REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 16 de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1100133350172020-00186-00
Accionante: jose yaty anacona bueno[1]
Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional[2]
REF: CIERRE DE INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio No. 75

ANTECEDENTES.

Argumenta el accionante que transcurrido el término otorgado por el despacho, la entidad requerida no ha dado cumplimiento de fondo a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B.

Mediante auto N. 85 del 17 de febrero de 2021, se ordenó la apertura del incidente desacato contra el Mayor General Leonardo Pinto Morales, Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y contra el Coronel Jairo Antonio Castillo, Director de Personal del Ejército Nacional.

Posteriormente, se profirieron los autos de pruebas de fechas 24 de febrero, 3 de marzo y 8 de marzo de 2021.

Fallo de tutela En sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2020, se resolvió lo siguiente:

> "1º) Revocase la sentencia de 24 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar tutelase al señor José Yaty Anacona Bueno el derecho constitucional fundamental de petición por los motivos consignados en la parte motiva.

[1] climaco60@hotmail.es
[2] notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co ceoju@buzonejercito.mil.co diper@buzonejercito.mil.co diper2@ejercito.mil.co juridicadiper@buzonejercito.mil.co dipso@ejercito.mil.co

2°) Ordénese al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al Director de Personal del Ejército Nacional o a quienes hagan sus veces dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro formulada por el señor José Yaty Anacona Buenas, con ejecución para ello de las diligencias previas de carácter interinstitucional que sean necesarias entre las dos entidades concernidas en el asunto y sobre la base de aplicar de modo idóneo y oportuno los principios de colaboración y coordinación administrativas entre ellas.

(…)".

Apertura y contestación del Incidente Mediante auto No. 85 de fecha 17 de febrero de 2021, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Mayor General Leonardo Pinto Morales, en calidad de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces y contra el Coronel Jairo Antonio Castillo, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, y se otorgó el término de dos (2) días para que las entidades tuteladas contestaran el incidente e informaran los nombres completos del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y del Director de Personal del Ejército Nacional.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contestó al incidente de desacato[3] en los siguientes términos:

Afirmó que para el caso concreto del SLP (RA) JOSE YATY ANACONA BUENO, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio del 7 de octubre de 2020 con el radicado No. 1404008, solicitó al Ejército Nacional, allegar de manera inmediata el referido expediente prestacional a fin de proceder con el estudio de la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro, el cual fue recibido a conformidad por dicha entidad[4].

Lo anterior en razón a que la hoja de servicios no se había expedido por parte de la Dirección de Personal del Ejército, al no contar con la certificación de tiempo en que había estado privado de la libertad el accionante.

La Dirección de Personal informó que, mediante oficio del 7 de mayo de 2019 con radicado No. 20193130808001:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-41.12 se solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – sala penal, M.P. Hernando Quintero Delgado la certificación de tiempo de privación de la libertad a fin de proceder a expedir la hoja de servicios.

La Dirección de Personal del Ejército Nacional el 25 de febrero de 2020 informó que: "(…) *Verificado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano SIATH, se estableció que el señor ANACONA BUENO JOSE YATY identificado con cédula de ciudadanía número 12233404 refleja un lapso de tiempo privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, sin que a la fecha dicho despacho judicial haya certificado el tiempo total de privación de la*

[3] Archivo PDF CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO - JOSE YATY ANACONA BUENO.pdf. fls 1-8.
[4] Archivo PDF CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO - JOSE YATY ANACONA BUENO.pdf. f 4.

libertad y el estado del proceso con el objeto de establecer si hay lugar o no a tiempo deducido por privación de la libertad. En igual situación se encuentra el estado del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, en donde tampoco se ha informado por parte de dicho despacho judicial el estado del mismo y si estuvo o no privado de la libertad por cuenta de dicho despacho judicial".

Así las cosas la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares afirma que ha agotado todas las actuaciones administrativas tendientes a estudiar el reconocimiento de su asignación de retiro y ante la imposibilidad manifiesta para decidir si le asiste o no al tutelante el derecho a la asignación de retiro, lo que fue informado al apoderado del accionante mediante oficio del 22 de febrero de 2021 con el radicado No. 1447381 el cual fue remitido al correo autorizado para la recepción de documentos (climaco60@hotmail.es)[6].

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra en la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir la orden de tutela, pues para ello se requiere de la hoja de servicios del accionante, documento que debe ser proporcionado por la Dirección de Personal del Ejército y sobre la que esta Caja de Retiro no tiene competencia..

Posteriormente **la Dirección de Personal del Ejército Nacional dio respuesta al auto de sustanciación No. 111 de fecha 24 de febrero de 2021**, mediante el cual se solicitó que se informara sobre las principales actuaciones administrativas y judiciales para el cumplimiento de la orden impartida dentro del fallo de tutela, en los siguientes términos:

Por oficio No. 2021313002091433 del 23 de febrero, fue enviada a la Dirección de Prestaciones Sociales la hoja de servicio del señor Soldado Profesional JOSE YATY ANACONA BUENO a fin que se continúe con el trámite prestacional correspondiente Así mismo, informó que, en lo que concierne a la competencia de la Dirección de Personal, le fue otorgada respuesta de fondo al accionante a través del oficio No. 2021313000347011 del 22 de febrero de la presente anualidad, en la cual le fue informado, entre otras cosas, que la hoja de servicios ya se encontraba en trámite de firmas y una vez este culminara sería enviada a la Dirección de Prestaciones Sociales. La misma fue enviada a los correos climaco60@hotmail.es y joseyatyanacona@gmail.com, los cuales fueron indicados como medio de notificación.

Así mismo, el 12 de marzo de 2021[7], **la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio nueva respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 8 de marzo de 2021** en los siguientes términos:

El día 10 de marzo de 2021, con radicado No. 2021366000482281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.61 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el No. 20633657 recibió la hoja de servicios del soldado profesional (RA) **JOSE YATY ANACONA BUENO,** en atención a ello, procedió a hacer el estudio de fondo en relación con el reconocimiento de la asignación de retiro del accionante mediante Resolución No. 3939 del 11 de marzo de 2021, la anterior decisión fue notificada el 12 de marzo de 2021 con oficio radicado No. 1458281, a los correos electrónicos aportados en sus

[5] Archivo PDF CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO - JOSE YATY ANACONA BUENO.pdf. f 6.
[6] Archivo PDF CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO - JOSE YATY ANACONA BUENO.pdf. f 6.
[7] Archivo PDF CONTESTACIONCREMIL12MARZO REQUERIMIENTO PRUEBAS Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO INCIDENTE - JOSE YATY ANACONA BUENO. fls 1-17.

escritos de tutela y de incidentes de desacato **(joseyatyanacona@gmail.com; climaco60@hotmail.es)**.

Se concluye que, con la resolución expedida y la notificación de ésta al accionante y a su apoderado, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el fallo, por cuanto ya se dio respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro con el acto administrativo señalado y su notificación.

CONSIDERACIONES

Es así como, el Decreto 2591 de 1991 regula en sus artículos 27 y 52 el trámite de cumplimiento e incidente de desacato, señalando específicamente, que debe adelantarse en contra de aquel que es competente para cumplir, pues mal se haría en caso de sancionar o coaccionar a quien no tiene la competencia, ya sea para resolver una petición, emitir un acto administrativo o pagar determinada prestación, lo que conlleva de manera inminente a una vulneración a los derechos de este por no tener la posibilidad de acatar lo ordenado por el juez.

Dicho lo anterior, es claro que el incidente de desacato debe abrirse y seguirse para comprobar i) quien es el responsable de cumplir la orden ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, iii) el alcance de la orden y iv), que exista una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento, es decir, que no basta solo con que la orden no haya sido atendida, sino que, esté plenamente demostrada la desidia, negligencia, capricho o renuencia del responsable de acatar la orden.

Por este motivo, parafraseando a la Corte Constitucional puede señalarse que, al operador judicial le corresponde: a. "determinar a quien se dirigió la orden", así mismo debe establecer si efectivamente al individuo le está asignada legal o reglamentariamente esta responsabilidad; b. "el término en que debía ejecutarla", demostrando que era un término adecuado para hacerlo desde la racionalidad y técnica de la entidad, pues la insuficiencia de medios es algo no achacable al servidor público; c. "si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial", y; d. indagar las razones de la omisión, aspecto que denota aún más el carácter subjetivo de la responsabilidad."

De acuerdo con las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. De no hacerlo, puede ser sancionada por desacato, al tenor de las previsiones del artículo 52 de la obra en cita, que dispone lo siguiente:

> "*ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...*"[8]

Sobre el tema, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha recabado[9] en que el objeto del trámite incidental es buscar el cumplimiento del fallo y que para imponer la sanción no basta con

[8] Ibídem

9 Auto 287 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

el incumplimiento objetivo, sino que se exige de la demostración de la responsabilidad subjetiva que se deriva por el desacato:

> *2.1.1. El desacato consiste en cualquier forma de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso[10].*
>
> *2.1.2. El desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la orden que se haya consignado[11], por lo cual la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva[12]".*

En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, con relación al incidente de desacato:

> *"Ciertamente, el incidente de desacato tiene por objeto establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir una orden de tutela respecto de ese deber para que, determinado ese proceder, se imponga, sin más consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991* (…)
>
> *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato)*"[13].

Siguiendo la misma orientación, en reciente pronunciamiento[14], la Corte Constitucional, advirtió sobre los casos en que no procede la sanción por desacato:

(i) *la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o*

(ii) *el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*

---

10 T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

11 T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

12 T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En igual sentido T-766 del mismo año y T-010 de 2012

13 Sección Quinta, Sentencia del 21 de noviembre de 2002.

14 SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

Con esas premisas, corresponde entonces al Despacho, determinar si en efecto existe incumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2020, con el fin de establecer si debe o no imponerse sanción por desacato.

A través del consecutivo 2021-25518 radicado ante este despacho el 12 de marzo de 2021[15], la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que una vez contó con la hoja de servicios del señor JOSE YATY ANACONA BUENO, procedió a hacer el estudio de fondo en relación con el reconocimiento de la asignación de retiro del accionante, mediante Resolución No. 3939 del 11 de marzo de 2021, consideró y resolvió:

> "(…)
>
> *3. Que por los hechos anteriormente señalados, es procedente negar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (la) Señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JOSE YATY ANACONA BUENO, toda vez que fue retirado de la actividad militar por "SEPARACIÓN ABSOLUTA", y el tiempo de servicio a la fecha de retiro es de 18 Año(s), 6 Mes(es), 8 Día(s), no enmarcándose en lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que establece un tiempo mínimo de 20 años para acceder a la prestación en comento. Es claro entonces, que el militar fue retirado del servicio activo por "SEPARACIÓN ABSOLUTA" y que cuenta con menos de 20 años de servicio, situación que impide a esta Entidad reconocer asignación de retiro a su favor.*
>
> *Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,*
>
> *RESUELVE:*
>
> *ARTÍCULO 1. Negar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (la) Señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JOSE YATY ANACONA BUENO, con fecha de nacimiento 28 de Noviembre de 1978 e identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 12263404 de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> (…)" (Subrayado nuestro).

Esta resolución fue notificada el 12 de marzo de 2021 con oficio radicado No. 1458281, a los correos electrónicos aportados en sus escritos de tutela y de incidentes de desacato **(joseyatyanacona@gmail.com ; climaco60@hotmail.es)**.

Se evidencia que la Dirección de Personal del Ejército Nacional remitió la hoja de servicios del accionante a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el día 23 de febrero de la presente anualidad oficio radicado bajo No. 202131300 2091433[16] y, la Dirección de Prestaciones

[15] Archivo PDF CONTESTACIONCREMIL12MARZO REQUERIMIENTO PRUEBAS Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO INCIDENTE - JOSE YATY ANACONA BUENO. fls 1-17.
[16] Archivo PDF HOJA DE SERVICIO. f 1.

Sociales remitió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el día 10 de marzo de 2021, el expediente de las hojas de servicio y resolución de aprobación de la misma[17].

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aportó oficio No. 362 con código de barras de enviado 1458281 que tiene como asunto Citación Notificación[18], donde informa que ha dictado la Resolución 3939 de 11 de marzo de 2021 y, dos pantallazos de envío de correo electrónico[19] que tiene como asunto CITACION INICIAL A NOTIFICAR RESOL 3939 DE 11-3-2021, con un documento adjunto identificado como "Acknowledgement.xml".

Al revisar las disposiciones adoptadas en la sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2020, se permite concluir que se ha dado cumplimiento a lo ordenado, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela del 25 de septiembre de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor JOSE YATY ANACONA BUENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[17] Archivo PDF CONTESTACIONCREMIL12MARZO REQUERIMIENTO PRUEBAS Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO INCIDENTE - JOSE YATY ANACONA BUENO. f 7.
[18] Archivo PDF CONTESTACIONCREMIL12MARZO REQUERIMIENTO PRUEBAS Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO INCIDENTE - JOSE YATY ANACONA BUENO. f 16.
[19] Archivo PDF CONTESTACIONCREMIL12MARZO REQUERIMIENTO PRUEBAS Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO INCIDENTE - JOSE YATY ANACONA BUENO. fls 3 y 17.

crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8acdcd766c92dcfb6ec8abb28f417219a6b82c97193e8da2a74cb63f961a09c9
Documento generado en 16/03/2021 09:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica